

Ley de Telecomunicaciones

(Gaceta Oficial N° 20.248 del 1° de agosto de 1940)

REPÚBLICA DE VENEZUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE TELECOMUNICACIONES.

Capítulo I

De los Derechos de la Nación

Artículo 1

Salvo lo dispuesto en esta Ley o Leyes especiales, el establecimiento y explotación de todo sistema de comunicación telegráfica por medio de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos de toda naturaleza, por hilos o sin ellos u otros sistemas o procedimientos de transmisión de señales eléctricas o visuales, inventados o por inventarse, corresponde exclusivamente al Estado. Su Administración, inspección y vigilancia, al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por órgano del Ministerio del ramo, de conformidad con la presente Ley, y sus Reglamentos y con las Convenciones, Tratados y Acuerdos Vigentes.

Sin embargo, el ejecutivo Federal podrá otorgar permisos y concesiones a particulares para el establecimiento y explotación, o para empleo con fines educativos, de los servicios expresados, cuando cumplidas por aquellos las formalidades establecidas en los Reglamentos, garantice al Estado de que el permiso o la concesión no perjudica sus propias instalaciones, ni la de los anteriores concesionarios, llene una necesidad de efectivo progreso.

Artículo 2

La Nación tendrá derecho de preferencia para adquirir, en igualdad de condiciones, cualquier instalación de líneas o estaciones de telecomunicaciones de propiedad particular.

Capítulo II

De las Atribuciones del Ejecutivo Federal

Artículo 3

El Ejecutivo Federal podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación o cuando así

lo exigieren el orden público, la seguridad individual, las leyes o las buenas costumbres, revocar las autorizaciones concedidas para el establecimiento de los servicios a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley y suspender o impedir la transmisión de comunicaciones y la circulación de mensajes por los sistemas a que se contrae este mismo Artículo.

Artículo 4

Los permisos y concesiones otorgados o que se otorguen sobre las materias a que se refiere esta Ley, no podrán serlo a Gobiernos extranjeros ni a personas jurídica o natural no domiciliada legalmente en Venezuela.

Artículo 5

La instalación y modificación de aparatos accesorios y útiles de telecomunicaciones están sujetos a los requisitos que para el debido control, establezcan los Reglamentos; penándose a los contraventores de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ley .

Artículo 6

En la construcción de líneas e instalaciones y en su explotación se procederá de acuerdo con los requisitos que en los respectivos reglamentos establezca el Ejecutivo Federal. La instalación de conductores eléctricos de servicios públicos, cualquiera que sea su objeto, no puede verificarse sin permiso previo del Ministerio del ramo.

Artículo 7

El Ejecutivo Federal determinará en el Reglamento respectivo el objeto de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, las condiciones que deben reunir las personas que operen o cumplan determinadas actividades en esos servicios y la naturaleza de las transmisiones que puedan hacerse.

Artículo 8

Corresponde al Ministerio del ramo la ejecución de los Convenios y Acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones y la conclusión de los arreglos con las administraciones extranjeras limítrofes para el empalme de las líneas y demás servicios que convengan para facilitar tales comunicaciones.

Artículo 9

El Ejecutivo Federal fijará las tasas de los servicios de telecomunicaciones, teniendo en cuenta los Arreglos que sobre la materia tiene celebrados la Nación con las Administraciones Internacionales y empresas privadas del exterior, así como también el interés del Fisco Nacional y la naturaleza de los servicios; y determinará la forma y manera de percibirlos.

Artículo 10

El Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, podrá otorgar a los Institutos, Corporaciones y empresas de interés general el uso franco de los servicios de Telecomunicaciones, con las limitaciones que determinen los Reglamentos. Igual concesión podrá acordar a particulares en funciones de interés general autorizados por el Estado o en Comisiones del servicio público, tanto en lo relativo a sus funciones oficiales como a lo particular.

Capítulo III

De los Permisos y Concesiones

Artículo 11

Todas las líneas y estaciones de telecomunicaciones establecidas en la República en virtud de permisos o concesiones quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos, en cuanto no afecten derechos adquiridos. Los propietarios o representantes legales de la empresa deberán cumplir dentro del lapso que en cada caso fije prudencialmente el Ejecutivo Federal, y que no será nunca menor de ciento veinte días, con las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus Reglamentos, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 12

En los respectivos Reglamentos se determinarán los plazos máximos de duración de los permisos o concesiones.

Artículo 13

Los contratos celebrados conforme a las leyes anteriores, con los Estados o con las Municipalidades, continuarán en vigor hasta que concluya el tiempo que ellos mismos determinan.

Artículo 14

En las concesiones para el establecimiento de líneas telefónicas para el servicio del público se fijará el máximo y el mínimo de las tarifas para la instalación y uso de aparatos. Las tarifas definitivas no podrán ponerse en vigor sin plena aprobación del Ejecutivo Federal y dando aviso por la prensa a los suscriptores con un mes de anticipación por lo menos. El Ejecutivo Federal podrá pedir en todo tiempo revisión de las tarifas.

Capítulo IV

De los Impuestos

Artículo 15

Los servicios de telecomunicaciones explotados por particulares pagarán al Fisco Nacional los siguientes impuestos:

a) Cinco a diez por ciento sobre el producto de las conexiones que efectúen las empresas telefónicas.

b) Un bolívar por kilómetro y por año de todas las líneas telefónicas pertenecientes a particulares.

El Ejecutivo Federal queda autorizado para reducir el impuesto de las líneas telefónicas particulares hasta veinticinco céntimos de bolívar (Bs. 0,25) por kilómetro y por año, cuando su extensión sea considerable.

c) Una cantidad que no será menor del doce por ciento del producto bruto de las entradas de las empresas cablegráficas.

d) Uno por ciento del producto bruto de las radiodifusoras comerciales.

e) Una cantidad anual que no podrá ser menor de cuatrocientos bolívares (Bs. 400) ni mayor de tres mil (Bs. 3.000), teniendo en cuenta la potencia, por cada estación privada de radiocomunicación.

Para los efectos de la liquidación de los impuestos, el Ejecutivo Federal tendrá el derecho de fiscalizar la contabilidad de las empresas.

Artículo 16

Las empresas que funcionaren en virtud de concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley continuarán pagando los impuestos establecidos en sus respectivos contratos.

Artículo 17

Se exceptúan del pago de los impuestos a que se refieren las letras b) y e) del Artículo 15 de la presente Ley, las líneas telefónicas pertenecientes a particulares y las estaciones privadas de radiocomunicación que sean instaladas en el medio rural y que a juicio del Ministerio de Comunicaciones y previo el Informe favorable del Ministerio de Agricultura y Cría, tengan como única finalidad el mejor desarrollo de las explotaciones agrícolas y pecuarias.

Artículo 18

El Ejecutivo Nacional queda facultado para exonerar, total o parcialmente, el pago de los impuestos a que se refiere la letra e) del Artículo 15 de la presente Ley, a aquellas estaciones privadas de radiocomunicación pertenecientes a empresas que realizan actividades de interés público, a juicio del Ministerio de Comunicaciones y previo el informe favorable del Ministerio de Fomento.

Artículo 19

Se exceptúan del pago de los impuestos a que se refiere la letra e) del Artículo 15 de la presente Ley, las estaciones privadas de radiocomunicación que por su potencia, alcance, frecuencia en que operan y tipo de servicio que prestan, son consideradas como de carácter personal. El Ejecutivo

Nacional determinará en el Reglamento de esta Ley, los requisitos que deben cumplir las estaciones para ser objeto de la exención de impuesto aquí establecida.

Artículo 20

Los Reglamentos de la presente Ley determinarán la forma y manera de percibir los impuestos aquí determinados.

Capítulo V

De las Obligaciones de las Naves

Artículo 21

Las naves en aguas jurisdiccionales venezolanas, con capacidad para transportar cincuenta o más personas, así como las aeronaves que transporten pasajeros, en el espacio territorial, deberán estar provistas de instalaciones inalámbricas en perfecto estado de funcionamiento, capaces de mantener comunicaciones en las frecuencias previstas por la técnica.

Artículo 22

Queda prohibido el uso de las instalaciones radiotelegráficas de abordó mientras las naves mercantes estén ancladas en los puertos de la República.

Capítulo VI

De las Penas

Artículo 23

La construcción, instalación o posesión de estaciones radiodifusoras, radiotelegráficas, radiotelevisoras y semafóricas, de líneas cablegráficas o telefónicas, sin autorización expresa del Ejecutivo Federal; o el uso clandestino de esas estaciones, será penado con multa de quinientos a cuatro mil bolívares, o arresto proporcional, además del comiso de los materiales que se hubiesen empleado en la instalación.

Artículo 24

Las infracciones graves a las disposiciones de la presente Ley, de las Convenciones Internacionales ratificadas por Venezuela y de los Reglamentos que se dictasen, que no estén penados especialmente, se castigarán con la suspensión temporal o definitiva de los permisos concedidos.

Las demás infracciones se penarán con multa de cincuenta a cuatro mil bolívares o arresto proporcional, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las que puedan aplicarse en virtud de otras leyes.

Los Reglamentos determinarán los casos en que deba aplicarse cada una de las penas señaladas en este Artículo, de acuerdo con la gravedad de las infracciones, y podrán señalar la multa que debe imponerse por cada infracción determinada, y fijar su monto dentro de los límites establecidos.

Artículo 25

El Ministro del ramo está facultado para reducir, conmutar o remitir las penas impuestas por funcionarios de su dependencia.

Artículo 26

En la organización de los servicios oficiales, los Reglamentos determinarán las faltas disciplinarias y sus sanciones, y podrán destinar el producto de las multas impuestas por este respecto a instituciones de previsión social organizadas en el correspondiente servicio.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 27

El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio del ramo, podrá disponer que se recompense la probidad, contracción y eficacia de aquellos empleados de los servicios de Telecomunicaciones que se hallasen en estado de indigencia o enfermedad y que por su antigüedad y conducta se hubiesen hecho dignos de la protección del Estado, al cesar en sus servicios.

Artículo 28

El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio del ramo, podrá delegar en determinados funcionarios de su dependencia la facultad de nombrar algunos empleados subalternos de los servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 29

Los propietarios o quienes usen aparatos que produzcan interferencias y demás perturbaciones a las radiocomunicaciones estarán obligados a adoptar, para evitarlas, las medidas necesarias que determinen los Reglamentos.

Artículo 30

El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 31

La presente Ley deroga la Ley de Telecomunicaciones de 28 de julio de 1936, la Ley sobre Comunicaciones Cablegráficas con el exterior del 1° de julio de 1927 y cualesquiera otras disposiciones que contrarían lo en ella dispuesto.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta. Año 131° de la Independencia y 82° de la Federación.